

POLÍTICA CRIMINAL Y FEMINICIDIO EN MÉXICO

CRIMINAL POLICY AND FEMINICIDE IN MEXICO

José Luis Gómez Tapia
Profesor Investigador
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (México)

Sara Irma Chávez Pérez
Profesora por asignatura
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (México)

Fecha de recepción: 19 de septiembre de 2019.

Fecha de aceptación: 20 de octubre de 2019.

RESUMEN

Actualmente el feminicidio en México está tipificado bajo las modalidades de un tipo penal autónomo; especial; o complementado. Mas es evidente la problemática existente por la heterogeneidad de hipótesis positivadas para acreditar las “razones de género”; elemento normativo de índole jurídica, fundamental para distinguirlo de los demás tipos de homicidio; porque incorpora bajo la modalidad de razones de género, la mayoría de las calificativas establecidas para el homicidio: saña; odio; y ventaja; así como los concursos formal y material de los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; violencia en los ámbitos familiar, laboral, escolar, sexual; discriminación; respeto a los cadáveres; actos de necrofilia; así como misoginia, homofobia, aversión a las mujeres, aversión obsesiva, celotipia, entre otros. Por ende es necesario revisar las razones de género en el marco del plexo normativo conformado por el bloque de constitucionalidad reformulado a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, del principio de legalidad estricta, de las garantías constitucionales del justiciable, de los principios que sustentan al derecho penal garantista así como en el marco de los límites al ejercicio del *ius puniendi*, en su dimensiones formal y material a fin de garantizar la tutela plena del bien jurídico protegido.

ABSTRACT

Femicide in Mexico is currently typified under the modalities of an autonomous criminal type; special; or supplemented. But the problem that exists by the heterogeneity of positive hypotheses to establish "gender reasons" is evident; legal element, which is essential for distinguishing it from other types of homicide; because it incorporates, under the modality of gender reasons, most of the qualifiers established for homicide: saña; hate; and advantage; as well as formal and material contests for sexual abuse offences; sexual harassment; violence in the family, work, school, sexual spheres; discrimination; respect for corpses; acts of necrophilia; as well as misogyny, homophobia, aversion to women, obsessive aversion, kelotypia, among others. It is therefore necessary to review the gender reasons within the framework of the normative plexus formed by the constitutionality bloc reformulated from constitutional reform in the field of Human Rights, the principle of strict legality, the constitutional guarantees of the justiciable, the principles that support the criminal law guarantee as well as within the limits of the exercise of the *Ius Puniendi*, in its formal and material dimensions in order to guarantee the full protection of the protected legal good.

PALABRAS CLAVE

Feminicidio, violencia de género, razones de género, discriminación, estereotipos.

KEY WORDS

Femicide, gender violence, gender reasons, discrimination, stereotypes.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES. 1.1. Debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres. 1.2. Discriminación y violencia contra las mujeres. 1.3. Estereotipos de género. 1.4. Femicidio como tipo penal. 1.5. Protección a niñas. **2. POLÍTICA CRIMINAL CONSTITUCIONALIZADA. 3. ESTADO ACTUAL DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO. 4. CONCLUSIONES. 5. FUENTES DE INVESTIGACIÓN.**

SUMMARY

1. ANTECEDENT. 1.1. Adequate diligence in the investigation of acts of violence against women. 1.2. Discrimination and violence against women. 1.3. Gender stereotypes. 1.4. Femicide like penal type. 1.5. Protection to girls. **2. CRIMINAL POLICY IN CONSTITUTION. 3. CURRENT STATE OF FEMINICIDE IN MEXICO. 4. CONCLUSIONS. 5. DISEASE RESEARCH RESOURCES.**

1. ANTECEDENTES

A lo largo de la historia de México, la mujer ha tenido que enfrentar muchos obstáculos para lograr un reconocimiento en la sociedad. La teoría del *labelling approach* resultado de la criminología interaccionista o también llamada de la reacción social es ideal para poder dar explicación a la situación en que se encuentra la mujer en México. Esta teoría fracciona en tres causas la criminalidad. La primera de ellas es la del etiquetamiento entendido como la actitud del conglomerado frente a algún comportamiento, la segunda de ellas es la de la creación del estereotipo la cual consiste en la estigmatización de la sociedad al individuo y por último la fenomenometodología que nos proporciona la explicación de la sociología fenomenológica que busca la construcción metódica de la realidad a través de la vida cotidiana del individuo en sus múltiples relaciones

Lo anterior, se hizo presente en la década de los noventa en Ciudad Juárez en el estado de Chihuahua, Ciudad Juárez es una ciudad fronteriza que colinda con El Paso Texas, territorio de Estados Unidos de Norteamérica situación por la cual en esa ciudad se instalaron diversas fábricas maquiladoras, estas empresas maquiladoras comenzaron a emplear a las mujeres que vivían en esa ciudad. Como consecuencia de lo anterior, las mujeres en Ciudad Juárez comenzaron a tomar un papel de gran importancia tanto para sus familias como para la economía de la ciudad, pues pasaron de ser simples amas de casa a ser las proveedoras de sus familias, desplazando así a los hombres. Este desplazamiento no fue aceptado por el sexo masculino que estaba acostumbrado a la situación de superioridad respecto a la mujer. Desplazamiento que se vio reflejado en una reacción social que dejó a su paso la muerte de aproximadamente 400 mujeres.

Tres de estos asuntos fueron llevados por diversas organizaciones sociales¹ y familiares de las víctimas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH), quien presentó un informe en el cuál realizó diversas recomendaciones al Estado Mexicano, este último se comprometió a adoptar esas recomendaciones y en un primer informe reportó su cumplimiento parcial argumentando que para poder cumplir las recomendaciones en su totalidad era necesario que la Comisión IDH le aumentara el plazo para su cumplimiento. La Comisión IDH al ver la disposición del Estado Mexicano tomó la decisión de otorgarle dos meses más. Sin embargo, durante este periodo el Estado Mexicano poco se ocupó para cumplir en su totalidad con las recomendaciones realizadas por la Comisión IDH.

Lo anterior dio origen a que el 4 de noviembre de 2004 la Comisión IDH con fundamento en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana de Derechos Humanos entablara una demanda en contra del Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de

¹ Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C. , Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y el Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.

Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) por su presunta responsabilidad en la desaparición y ulterior muerte de tres mujeres.

Las tres víctimas eran: 1) Laura Berenice Ramos Monárrez quien era una estudiante de preparatoria de 17 años de edad cuyo último contacto fue el 22 de septiembre de 2001 consistente en una llamada telefónica a una de sus amigas. La denuncia de su desaparición se realizó el 25 de septiembre de 2001, 2) Claudia Ivette González quien era trabajadora en una empresa maquiladora al momento de su desaparición tenía 20 años de edad. Desapareció el 10 de octubre de 2001, día que no se le permitió el ingreso a la maquiladora por haber llegado tan solo un par de minutos tarde. El motivo, haber ayudado a su hermana con el cuidado de su hija y; 3) Esmeralda Herrera Monreal quien desapareció el 29 de octubre de 2001 al salir de la casa donde laboraba como empujada doméstica, tenía 15 años de edad y solo había cursado hasta el tercer grado de secundaria. Los cuerpos de las tres mujeres fueron localizados en un campo algodónero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001.

Dentro del presente asunto la Corte IDH pudo identificar ciertos factores que eran igual en los asuntos en estudio. El primero de ellos fue que todas las víctimas eran mujeres cuyo rango de edad oscilaba entre los 15 y 25 años de edad, que se desempeñaban como trabajadoras de las maquiladoras, de algunas otras empresas locales o al servicio doméstico además de que algunas de ellas se encontraban estudiando, otras eran migrantes y muchas de esas mujeres tenían una situación económica baja. El segundo factor investigado por la Comisión IDH fue el modo en cómo se habían perpetrado los diversos ataques a las víctimas. Destacando dentro de los patrones de conducta el cautiverio y la violencia sexual ya que al encontrar los cuerpos de las víctimas estos tenían mutilaciones o algún otro tipo de tortura, lo que trajo como conclusión que las víctimas fueron escogidas por el simple hecho de ser mujeres.

Es por todos los motivos esgrimidos con anterioridad que, la Corte IDH en sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009 encontró al Estado Mexicano responsable de la violación de derechos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos², en la Convención Belém do Pará³ y otros instrumentos internacionales⁴.

² Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), artículo 19 (Derecho de niño), artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 25 (Protección Judicial), artículo 4 (Derecho a la vida), artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) y artículo 8 (Garantías Judiciales).

³ Artículo 7

⁴ Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo

Más allá de las condenas realizadas por la Corte IDH al Estado Mexicano, la sentencia del caso campo algodonerero ha trascendido no solo a nivel nacional pues sus alcances han sido implementados a nivel América Latina. Es por ello que el estudio y análisis debe realizarse a través de cinco ejes rectores que son aquellos que han marcado pautas y que hacen del caso campo algodonerero único en su tipo.

1.1 Debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres.

En este sentido la Corte IDH señala que la debida diligencia en la investigación es una obligación del Estado y en ese sentido expresa que esta obligación debe de ser pronta e inmediata donde deben de participar autoridades como policías, fiscales y judiciales y estas a su vez en el ejercicio de sus funciones y competencias deben de solicitar (en el caso de los fiscales), autorizar (en caso de ser necesaria la autorización de algún acto de investigación por parte de algún Juez) y en su defecto ejecutar (cuerpo policiacos) todas aquellas medidas que se consideren necesarias para determinar el paradero de las víctimas partiendo de la premisa que las víctimas han sido privadas de su libertad y que se encuentran con vida,, de tal suerte que estas diligencias o actos de investigación establecerán el paradero de la víctima.

Aunado a lo anterior, deben de existir procedimientos con protocolos de actuación adecuados para tratar aquellos asuntos plasmados con violencia de género. En este tenor, los agentes de primer contacto con las víctimas deben de estar capacitados para identificar la violencia de género además de saber aplicar de manera correcta los protocolos creados. Es decir, Todos los actos de autoridad deben de tener perspectiva de género, incluidas las investigaciones de las que se deben desprender líneas de investigación respecto de violencia sexual, los antecedentes y patrones del lugar donde ocurran los hechos, crear y utilizar protocolos y manuales de actuación diseñados específicamente para atender cuestiones de género y que los creadores y aplicadores de dichos protocolos y manuales fueran funcionarios altamente capacitados en el tema de la violencia por razón de género.

En noviembre de 2010 la Secretaría de Seguridad Pública, emitió el Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género cuyo objetivo es dotar a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y demás instancias policiales del país, de los mecanismos y procedimientos técnico metodológicos para que su actuación se efectúe con eficiencia y profesionalismo en la detección, identificación, intervención, atención, protección y prevención de los casos de violencia de género que se les presenten, al llevar a cabo sus atribuciones y funciones.

1.2 Discriminación y violencia contra las mujeres.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing adoptada por México en el año de 1995 define a la violencia contra la mujer como

de Estambul"), Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias ("Protocolo de Minnesota").

Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.⁵

Por su parte la Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.⁶

Aunado a lo anterior, la CEDAW define la discriminación contra la mujer como, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.⁷

Lo anterior debe ser administrado con el artículo 5 de la Convención, numeral que protege el Derecho a la Integridad Personal⁸.

De modo que los anteriores instrumentos internacionales otorgan al Estado Mexicano la obligación de garantizar los Derechos Humanos en ellos reconocidos. En ese tenor debemos recordar que los Derechos Humanos son aquellos derechos que todo ser humano tiene por el simple hecho de ser mientras que los Derechos Fundamentales son aquellos Derechos Humanos que ya se encuentran positivados en alguna norma y aunado a ello nuestro artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado Mexicano reconocerá y garantizará el respeto y protección de los Derechos Humanos contenidos en la misma y en aquellos tratados internacionales que el Estado Mexicano haya suscrito⁹.

Aunado a lo anterior, la misma Convención en su artículo 1 también prevé que los Estados Parte como lo es el caso de México cuya publicación en el DOF se llevó a cabo el 7 de mayo de 1981 deban garantizar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos reconocidos en ese instrumento¹⁰.

⁵ Capítulo IV, inciso D, párrafo 112 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

⁶ Artículo 1 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará). Ratificada por el Estado Mexicano el 12 de noviembre de 1998

⁷ Artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ratificado por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981

⁸ Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...).

⁹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹⁰ Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
Obligación de Respetar los Derechos

En ese tenor, es preciso señalar que las garantías se traducen en obligaciones por parte del Estado, las cuales pueden consistir en un hacer o un no hacer y la vulneración de derechos puede darse por una acción o por una omisión.

De modo que para garantizar que las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencia y discriminación el Estado Mexicano debía contar con un adecuado marco jurídico de protección y respeto a los derechos de las mujeres y que la aplicación de este marco normativo fuera efectiva. Aunado a ello, se deben de contar con políticas públicas solidas de prevención la cual debe de ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia y discriminación contra la mujer.

Como respuesta a la condena hecha por la Corte IDH se ha reformado la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través de diversas normas como la Norma Mexicana en igualdad Laboral y No Discriminación se busca promover el acceso y permanencia de las mujeres al mercado laboral con igualdad de oportunidades. También se ha fortalecido al Instituto Nacional de la Mujer el cual cuenta con programas de asistencia social y jurídica para las víctimas de violencia y discriminación.

Aunado a todo ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género el cual pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

1.3 Estereotipos de género

La Corte IDH al emitir su sentencia consideró que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

Es decir, debemos de entender que los estereotipos de género son todas aquellas ideas que se tienen sobre la conducta que debe de adoptar un hombre y una mujer en la comunidad en la que viven. En este sentido, México a lo largo de su historia ha tenido muy fijos los roles de conducta a seguir tanto para mujeres como para hombres. Mientras que los primeros se encargan del sustento del hogar fungiendo como proveedores, las mujeres se encargan de todas las tareas domésticas y de la educación y cuidado de los hijos. Razón por la cual su función ha sido considerada como de menor importancia para la sociedad y aún más para las autoridades.

El problema de los estereotipos radica cuando estos son tan evidentes y no permiten una igualdad en el desarrollo y desenvolvimiento de hombres y mujeres lo que

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...).

da la primera pauta para que se genere la violencia de género. Es por ello que la Corte IDH, hizo énfasis en las expresiones emitidas por las autoridades al momento de recibir las respectivas denuncias de los familiares de las víctimas, tales como: 1) “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga”; 2) “que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”; 3) “a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba”. Expresiones que continuaron durante todo el procedimiento incluidas las investigaciones, tal es el caso de la mamá de la joven Ramos quien al solicitar el auxilio de los agentes de policía para la búsqueda de su hija estos se limitaron a decir “no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura”.

Es en este sentido en que los comentarios efectuados por los funcionarios son resultado de la creación de estereotipos por parte de la sociedad y estos estereotipos fueron fundamentales para un actuar por parte de las autoridades verdaderamente inútil, ineficaz e insuficiente para dar con el paradero de las víctimas y en su caso para evitar su muerte.

El Estado Mexicano ha trabajado arduamente para que estos estereotipos tan arraigados en una sociedad como las nuestra desaparezcan. Sin embargo, para la erradicación de este problema se debe trabajar desde las más profundas raíces de nuestra cultura, pues como son ideas que permanecen en nuestra conciencia y que escapan a la razón y para combatirlos se debe de realizar un trabajo conjunto entre la sociedad y el Estado.

El protocolo para juzgar con perspectiva de género, es un instrumento cuyo principio fundamental es la igualdad, es por ello que su objetivo también lo es que al juzgar de una manera libre y sin prejuicios se combatan los estereotipos entre hombres y mujeres.

El Estado Mexicano también ha trabajado con programas dirigidos a la educación básica pues se ha llegado a la conclusión que los estereotipos son creados desde las raíces de la sociedad y en ese sentido el lenguaje como presupuesto de toda sociedad es el medio por el cual expresamos nuestros pensamientos e ideas. Es por ello que se ha buscado el uso de un lenguaje incluyente en todos los ámbitos de la vida cotidiana, incluso se ha creado el Manual de Comunicación no Sexista el cual puede auxiliar a cualquier persona con el uso del lenguaje incluyente.

1.4 Femicidio como tipo penal

El homicidio constituye la privación de la vida de una persona ya sea un hombre o una mujer. Sin embargo, a la privación de la vida de una persona por el simple hecho de ser mujer se le ha denominado femicidio.

No obstante lo anterior, la Corte ha definido al femicidio como aquél homicidio de mujer por razones de género. Es en este último presupuesto donde debe observarse que los crímenes en Ciudad Juárez tenían un alto índice de violencia física y sexual y que el móvil en todos ellos era que la víctima era mujer.

El Observatorio Nacional del Femicidio en su obra Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013 ha establecido diferencias existentes entre un homicidio y un femicidio, de entre las que destacan: 1) el bien jurídico tutelado pues en el homicidio solo existe un bien jurídico tutelado que es la vida y en el femicidio existen diversos bienes jurídicos tutelados como la vida, la integridad y la dignidad; 2) Por lo que hace a su duración en el tiempo, el homicidio es un delito instantáneo y si bien el femicidio se configura una vez que se priva de la vida a una mujer la actualización de una de las hipótesis es posterior o previa a la muerte; 3) en el caso del sujeto pasivo en el homicidio este no requiere de una calidad específica mientras que en el femicidio el sujeto pasivo debe de ser una mujer y; 4) en su forma de comisión en el caso del homicidio este puede ser doloso o culposo mientras que en el femicidio su comisión es dolosa

La sentencia del caso campo algodonerero es considerado el antecedente más importante para la tipificación del delito de femicidio. Sin embargo, es necesario mencionar que no es el único antecedente pues en 2006 la diputada federal Marcela Lagarde proponía tipificar al femicidio como un crimen de lesa humanidad. Posteriormente en 2008 la diputada Marina Arvizu planteó la idea de tipificar al femicidio como delito autónomo toda vez que podía basarse en la construcción de escenas que fueran denigrantes para las víctimas o sus familiares, las lesiones que evidencian un trato degradante y destructivo, la intención de realizar un delito sexual y la existencia de delitos realizados con antelación, considerados como violencia familiar.

No obstante lo anterior, fue hasta el 26 de julio de 2011 que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se adicionó al Código Penal para el Distrito Federal el capítulo VI intitulado femicidio y el artículo 148 Bis en el cual se tipifica al femicidio como un tipo penal autónomo¹¹. Aunado a ello el 14 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Código Penal Federal, en la cual se anexaba en el Título Decimonoveno de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal en su capítulo V, numeral 325 al femicidio como delito autónomo¹².

¹¹ Artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal. Comete el delito de femicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa femicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

¹² Artículo 325 del Código Penal Federal. Comete el delito de femicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

Lo anterior, trajo como consecuencia que a la fecha todos los estados de la república tengan en sus códigos penales tipificados al delito de feminicidio con excepción del estado de Chihuahua, el cual si bien no tiene contemplado al feminicidio si tiene la figura del homicidio de mujeres¹³.

1.5 Protección a niñas

Como se ha explicado dos de las víctimas del caso campo algodonero eran niñas, motivo por el cual la Corte IDH también se hizo cargo al respecto y en este sentido ha señalado que en un Estado no basta con contar con legislación para la protección de la niñez sino que además se deben de contar con los medios necesarios para hacerla efectiva.

Lo anterior toda vez que, los niños y las niñas tienen derechos especiales que demandan de la sociedad, la familia y el Estado¹⁴ obligaciones específicas pues su protección es un derecho complementario a todos los demás a los cuales goza en su carácter de persona.

Aunado a lo anterior, se ha determinado que el interés superior del menor debe de ser entendida como la plena satisfacción de todos los derechos inherentes a la infancia y adolescencia. Es por ello que los Estados deben de realizar acciones que conjunto de

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

¹³ Artículo 126 del Código Penal para el estado de Chihuahua. Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión. La pena será de: Artículo 125. [...] Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 136 de este Código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña.

¹⁴ Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

acciones que garanticen que los niños y las niñas tengan un desarrollo integral y una vida digna además de que los Estados tienen la obligación de proporcionarles las condiciones materiales que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Como consecuencia de ello el 4 de diciembre de 2014 se publica en el DOF la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la cual destacó el numeral 12 y el numeral 44, en el primero de ellos se obliga a cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a denunciar con la menor prontitud ante la autoridad, de manera que este otorgue inmediata protección a los mismos y la violación a sus derechos cese¹⁵, mientras que el segundo obliga al Estado a proporcionar las condiciones adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan tener un sano desarrollo¹⁶. Aunado a lo anterior, el 3 de marzo de 2016, se publicó en el DOF el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes cuyo objetivo principal es establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección a los derechos de los menores así como su cumplimiento.

2. POLÍTICA CRIMINAL CONSTITUCIONALIZADA

La Política Criminal, en su momento actual se concibe como los presupuestos axiológicos y teleológicos¹⁷ de orden constitucional, que determinan el contenido del derecho penal objetivo así como los lineamientos y categorías fundamentales para su interpretación para su aplicación. Incide transversalmente en las tres esferas en las que se ejerce el poder penal del Estado. De esta guisa la política penal estará determinada por la naturaleza del régimen político jurídico al que pertenezca. En el caso del Estado mexicano se rige a partir del año 2011 por el derecho internacional de los derechos humanos que junto con la Constitución General de la República constituyen el plexo normativo a partir del cual se redefine.

¹⁵ Artículo 12 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

¹⁶ Artículo 44 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

¹⁷ Roxin Claus, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. Tomo I. La estructura de la Teoría del Delito*, 2ª. ed., trad. Diego Manuel Luzón Peña *et al.*, Madrid, Civitas Ediciones, 2007, pp. 217-218.

Desde un enfoque material la política criminal¹⁸, se constituye en un poder de definición de un comportamiento especialmente grave¹⁹ como delito que ejerce en exclusiva el Estado; potestad que atendiendo a los tres niveles en los que se ejerce el *iuspuniendi*²⁰ se objetiviza en su calificación como delito –sede legislativa- y en la definición del responsable de éste –sede judicial-. En efecto, a la creación de la norma que prescribe el hecho como delito sigue, si esta norma es infringida, la definición del infractor como responsable de éste²¹. El contenido de las dimensiones del proceso de criminalización, ideológica y teleológicamente está determinado por el tipo de régimen político jurídico constitucionalizado, en el caso del Estado mexicano, se ha constitucionalizado el Estado Constitucional caracterizado por la primacía de la Constitución, la reserva de la Constitución y el control jurisdiccional de la constitucionalidad²², que tiene como premisa la dignidad humana²³. De esta guisa la Constitución General de la República contiene los preceptos que sustentan al Sistema Penal, preceptos que consagran los derechos fundamentales de los gobernados y las garantías vinculadas con su aplicación.

Dos son las reformas constitucionales que redefinen la política criminal vigente en México y por ende el contenido y teleología de su plexo normativo y jurisprudencial: la reforma penal del año 2008 y la reforma en materia de derechos humanos del año 2011.

¹⁸ A guisa de conclusión el Poder Judicial de la Federación en junio de 2018, ha establecido jurisprudencia firme en materia de Política Criminal en la que prescribe “que en materia penal el único que tiene amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales [...]” Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, t. IV, materia Constitucional, penal, tesis VI. 2º. P. J/1., p. 2683. (número de registro 2017309).

¹⁹ Cualificación que se sustenta en el valor asignado por la sociedad al bien jurídico penalmente tutelado y a la naturaleza y gravedad de la lesión o peligro en que es colocado.

²⁰ Es la potestad inherente al Estado, en virtud de la cual éste revestido de su poderío e imperio declara punibles determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan significativamente contra la convivencia comunitaria y les impone penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica; por supuesto, tal despliegue de fuerza implica el ejercicio institucionalizado de la violencia legítima circunscrita a la esfera penal; en virtud de que este derecho, por su naturaleza intrínseca tanto en los casos que sanciona como en la forma de sancionarlos es violencia, característica esencial de todas las instituciones sociales creadas para la defensa o protección de determinados intereses legítimos. La violencia es por tanto consustancial a todo el sistema de control social.

Gómez Tapia, *et al.*, La Protección y la Justiciabilidad de los Derechos de las Niñas y los Niños en México, en Morales Damián Manuel Alberto, coord., *La infancia: avances y desafíos un acercamiento desde las ciencias sociales*, Pachuca, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2015, p.p 14-15.

²¹ Bustos Ramírez Juan, Ormazábal Malarée, Hernán, *Nuevo sistema de Derecho Penal*, Madrid, Editorial Trotta, 2004, p. 25.

²² Pérez Luño, Antonio Enrique, *La universalidad de los derechos humanos y el Estado Constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 41.

²³ Haberle, Peter, *El Estado Constitucional*, estudio introductorio Diego Valadés, traducción e índices: Héctor Fix-Fierro, Serie Doctrina Jurídica número 47, México, UNAM, 2003, pp. 169-170.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/14/1.pdf>

La primera orientada a la positivación de un sistema penal de corte garantista²⁴ a través de la implantación de un sistema preponderantemente acusatorio y el cambio de paradigma en materia de la ejecución penal, especialmente de la pena de prisión y la creación del juez de ejecución²⁵. La segunda de junio de 2011, que reemplaza el instituto “garantías individuales” por el “De los derechos humanos y sus garantías” con lo que se estatuye que toda persona gozará de los derechos humanos consagrados en la Ley suprema y en los tratados internacionales de los que México sea parte; así como de los mecanismos de garantía reconocidos en los mismos. De igual forma se recoge el instituto de la “interpretación conforme” y el principio de interpretación “*pro personae*” que rige tanto la creación como la interpretación y la aplicación de normas en general. Asimismo integra un plexo de principios que da rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos con lo cual se encuentran en un mismo nivel jerárquico; de modo que al momento de ser aplicados se deberá preferir en el marco de la figura de la *interpretación conforme*, y del “principio de subsidiariedad y complementariedad de la jurisdicción internacional”²⁶; de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad²⁷. En suma, a partir de su inicio de vigencia, el bloque de constitucionalidad está integrado por los derechos humanos incorporados en todos los tratados internacionales que haya ratificado el Estado mexicano, así como por las garantías para su protección, cuyo eje rector es el principio de mayor protección de los derechos humanos, que atendiendo al *pluralismo normativo*, nuevo paradigma de interpretación y aplicación jurídicas pueden localizarse en el derecho interno o en el derecho internacional.

La constitucionalización del paradigma planteado cuyo eje rector son los derechos humanos de las personas, se constituye en el fundamento por antonomasia para la tipificación del feminicidio en México. Es producto de los referentes de carácter internacional resultado de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en las que México ha sido parte; y de la constitucionalización de los Derechos Humanos.

De manera particular y sin ser exhaustivos, la Política Criminal orientada a la protección y la justiciabilidad de los derechos humanos de las mujeres está sustentada en el siguiente plexo normativo: los Artículos 1º. y 4º. de la Constitución General de la República; los Artículos 2.1, 3 y 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*;

²⁴ Interpretado como lo concibe Luigi Ferrajoli: un modelo normativo de derecho de estricta legalidad caracterizado por ser un modelo de poder mínimo, capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y de constituirse en garante de los derechos de los ciudadanos. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, 9ª. ed., prologado por Norberto Bobbio, Madrid, Editorial Trotta, 2009, p.p. 851-852.

²⁵ Artículo 21 [...] la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008.

²⁶ García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 90.

²⁷ Artículo Primero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/2.htm?s=>

2.2 y 3 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; 1 y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y 3 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*; la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (cedaw)*; la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)*; estas últimas además de estar orientadas a evitar la discriminación contra las mujeres por ser una forma de violencia, afirman su derecho a vivir una vida libre de violencia.

En el ámbito nacional, en sede de legalidad están: la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* y, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. En cuanto a los precedentes de carácter internacional están las Recomendaciones de la CIDH contenidas en la sentencia dictada en el "Caso González y otras (campo algodoner) vs México"; en la que se establece un estándar para la protección de los derechos de la mujer en la investigación de delitos que se relacionen con homicidios de mujeres, entre otros, con base en una perspectiva de género²⁸. De igual forma el Poder Judicial de la Federación (PJF) ha emitido tesis y jurisprudencias correspondientes a la Décima Época en donde se establece: reglas para la valoración del testimonio de la víctima en materia de violencia sexual contra la mujer; definición de la violencia contra la mujer de acuerdo con los preceptos establecidos por la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer; homicidio en razón de género; elementos del tipo penal de feminicidio; protocolos de actuación que las autoridades que realizan investigación en materia de feminicidio están obligadas a realizar; entre otros criterios.

En el ámbito normativo indicativo destacan los siguientes instrumentos de índole nacional e internacional: *Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio, decretado por la Procuraduría General de la República*, el cual establece los parámetros de actuación del personal especializado en investigaciones para el delito de feminicidio con un enfoque de perspectiva de género que realiza de la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República²⁹. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Protocolo y la metodología propuestos, son producto de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos³⁰.

Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Elaborado por la Oficina Regional para América Central del

²⁸ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Abril de 2018, t. III, tesis XXII. P.A. 18 P, p. 2123. (número de registro 2016735)

²⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51041/Protocolo_inv_con_pg_delito_feminicidio.pdf

³⁰ https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas únete para poner fin a la violencia contra las mujeres³¹. El último, resultado de la aplicación de la Política Criminal y perspectiva de género positivadas en el Estado mexicano, es la reforma al Artículo 19 constitucional³² de fecha 12 de abril de 2019, cuyo objetivo fundamental se centra en asegurar la judicialización de delitos que lesionan gravemente a la sociedad y al Estado de derecho, entre los que se encuentra el feminicidio; por lo tanto establece la obligación del Ministerio Público de solicitar al juez la imposición de la prisión preventiva oficiosa³³. Esta reforma es altamente significativa para la protección y tutela de los derechos fundamentales y bienes jurídicos que protege el tipo penal de feminicidio, conducta que como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación reviste mayor gravedad que un *homicidio simple* por los elementos que conforman el tipo penal: calidad específica del sujeto pasivo (mujer); y que la privación de la vida debe darse en circunstancias tales que revelan un alto grado de violencia y discriminación hacia las mujeres que se ha integrado en el elemento normativo jurídico “razones de género”; a saber, cuando el sujeto pasivo sea víctima de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; incomunicación previa a la privación de la vida; etcétera³⁴.

En materia de criterios de interpretación para la aplicación de la ley penal en México con perspectiva de género, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido los siguientes referentes: En materia de feminicidio el primer precedente data de diciembre de 2012 en el que mediante tesis de Tribunales Colegiados de Circuito se establece las similitudes y diferencias del homicidio y feminicidio, precisándose que el feminicidio es un

³¹

<http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>

³²

Diario Oficial de la Federación, 12 de abril de 2019. En https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019&print=true

³³

A pesar de ser una medida claramente violatoria de los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte, en virtud de que es violatoria del principio de presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal porque al ser una medida de aplicación automática por el tipo de delito imputado, pasa de ser una medida cautelar de naturaleza procesal a una medida punitiva; con lo que se anticipa, la barrera de punición del derecho penal en función del delito motivo del proceso, materializándose como una pena anticipada.

Previa a esta reforma, para efectos de solicitar la prisión preventiva como medida cautelar en materia de feminicidio, el Ministerio Público tenía que justificar ante el juez la necesidad de su imposición ajustándose a los requisitos establecidos en el segundo párrafo del Artículo 19 Constitucional: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad [...]”

Diario Oficial de la Federación, 12 de abril de 2019. En: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557700&fecha=12/04/2019&print=true

³⁴

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Diciembre 2012, T. 2, Tesis I. 5º. P. 10 P (10ª.), p. 1336 (número de registro 2002312)

tipo especial por la naturaleza de la calidad específica del sujeto pasivo y por los motivos de la privación de la vida, que se centran en alguna de las hipótesis de “razones de Género” cuyo presupuesto fundamental es la violencia extrema en cualquiera de sus modalidades. Establece que en atención a su *ratio legis*, el tipo penal vigente es resultado de las exigencias internacionales de “implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de “homicidios” en contra de las mujeres, por motivo de género”³⁵. De igual forma prescribió que la magnitud de la punibilidad decretada para el feminicidio no viola la garantía de igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrada en el Artículo 4º. de la CPEUM, en virtud de que su creación legislativa “cumple con los criterios de objetividad-constitucional, racionalidad y proporcionalidad que justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad [...] por ello el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”³⁶. En octubre de 2014 la SCJN delimita sus elementos constitutivos:

El sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género [...] - Desde la perspectiva subjetiva siempre será doloso- [...] porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino³⁷.

En el ámbito procesal en mayo de 2015 la Primera Sala de la SCJN, estableció los rubros fundamentales de actuación en materia de investigación criminal cuando se investigue la muerte violenta de una mujer con el propósito de identificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta³⁸. En la tesis 1a. CLXI/2015 (10a.), la Primera Sala estableció la obligación a las autoridades encargadas de muertes violentas de mujeres, el realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género; por lo tanto “los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género”³⁹. En abril de 2016 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia firme en materia de

³⁵ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Diciembre 2012, T. 2, Tesis I. 5º. P. 10 P (10ª.), p. 1336 (número de registro 2002312).

³⁶ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Diciembre 2012, T. 2, Tesis I. 5º. P. 8 P (10ª.), p. 1333 (número de registro 2002307).

³⁷ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 11, octubre de 2014, T. III, Tesis I. 6º. P. 59 P (10ª.), p. 2852 (número de registro 2007828).

³⁸ Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 18, mayo de 2015, T. I, Tesis 1ª. 6º. P. 59 P (10ª.), p. 2852 (número de registro 2007828)

³⁹ Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 18, mayo de 2015, T. I, Tesis 1ª. CLXI/2015 (10a.), p. 439 (número de registro 2009087)

los elementos para juzgar con perspectiva de género en el marco de acceso a la justicia en condiciones de igualdad:

[...] para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁴⁰

Por otro lado en el marco del *Principio de Taxatividad* la Primera Sala de la SCJN decretó que para determinar la circunstancia de razón de género en el homicidio no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que es necesario conocer la motivación y el contexto en el que ocurrió el crimen⁴¹. En el año 2017 el citado órgano precisó el concepto, la aplicabilidad y la metodología para juzgar con perspectiva de género:

La perspectiva de género constituye una categoría analítica-concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo"⁴².

En abril de 2018 en cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH referentes a la sentencia dictada en el caso González y otras (campo algodoner) vs. México, determinó

⁴⁰ Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 29, abril de 2016, T. II, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), p. 836 (número de registro 2011430)

⁴¹ Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 32, julio de 2016, T. I, Tesis: 1a. CCIV/2016 (10a.) p. 320 (número de registro 2012109).

⁴² Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 40, marzo de 2017, T. I, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) p. 443 (número de registro 2013866).

que los datos de violencia previa y concomitante al asesinato de una mujer, son elementos que deben conducir a la calificación de los hechos como feminicidio⁴³.

Finalmente en mayo de 2019 se emitió una tesis en la que se establece la forma en que opera la exigencia de cuestionar los hechos en el marco de juzgar con perspectiva de género, exigencia que:

Bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por él(ella) mismo(a), a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género⁴⁴.

3. ESTADO ACTUAL DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

Al día de hoy el feminicidio está tipificado en todo el país bajo las modalidades de un tipo penal autónomo, básico o genérico, tipo especial; y tipo complementado. Sin embargo como se desprende de la revisión de las treinta y tres legislaciones penales en la que está tipificado, es evidente la problemática que se genera por la heterogeneidad de hipótesis positivadas para acreditar las "razones de género".

De manera preliminar, el estado actual de la tipificación del feminicidio en México, a partir de la autonomía que le da el carácter de tipo básico, incorpora la mayoría de las calificativas establecidas por la legislación, lo que lo configura como tipo penal complementario, los cuales de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte⁴⁵ presupone la aplicación del tipo básico más los elementos denominados circunstancias cualificantes o atenuantes; en el caso de feminicidio sería cualificantes es decir, agravantes que inciden directamente en el aumento de la punibilidad; que *grosso modo* objetivizarían las calificativas de saña; odio; ventaja; así como el concurso real de los tipos penales de abuso sexual, hostigamiento sexual, violencia familiar, discriminación, respeto a los cadáveres, violencia sexual, necrofilia, entre otros.

⁴³ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 53, abril de 2018, T. III,) Tesis XXII.P.A.18 P (10a.) p. 2123 (número de registro 2016735).

⁴⁴ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.) (número de registro 2019871).

⁴⁵ Tesis XXIV. 3 P., *Semanario Judicial de la Federación y Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 1023 (número de registro: 190051)

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=190051&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0#>

En cuanto a su estructura el tipo penal está integrado por los elementos los siguientes elementos: elementos objetivos: Bien Jurídico tutelado: la vida de la mujer, lo cual implica que el sujeto pasivo siempre será una mujer a diferencia del sujeto activo que está normativamente indeterminado, es decir se asume como un sujeto activo común, sin calidad alguna. Con relación al bien jurídico tutelado, a pesar de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de afirmar que prever sanciones más severas respecto del delito de homicidio no viola la garantía de igualdad jurídica del hombre y la mujer consagrada en el artículo 4º. de la CPEUM, en virtud de que su “creación legislativa cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad, que justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad [...] el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”⁴⁶. Evidentemente se está en desacuerdo con tal afirmación en virtud de que la vida humana independientemente del género del sujeto pasivo debe protegerse sin distinción alguna, por ser un bien jurídico de índole fundamental. El objeto material, siempre sin discrepancia alguna será el cuerpo de la mujer; la conducta se ciñe a la actividad; es de resultado material y como ya se estableció la lesión del bien jurídico asume la modalidad de destrucción, esto no implica que no sea dable la tentativa. En el campo de los elementos subjetivos, es eminentemente doloso, por tanto no se configura la culpa; de igual forma está integrado por un exhaustivo plexo de elementos normativos jurídicos de naturaleza heterodoxa positivados como razones de género. En cuanto a su forma de comisión fácticamente sólo asume dos modalidades a saber: feminicidio por acción doloso consumado y tentativa de feminicidio por acción. No es admisible la concreción de la omisión ni la culpa.

De lo anterior, se desprende el análisis de los presupuestos típicos de carácter subjetivos establecidos por el legislador bajo el elemento de razones de género en el tipo penal de feminicidio y su relación con diversos tipos penales.

Tabla 1.

Delitos Relacionados	Presupuestos típicos de carácter subjetivo
Homicidio fundamental	Incomunicación cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento
Homicidio calificado con saña	odio
Homicidio calificado con odio	Aversión a las mujeres
Homicidio calificado con ventaja	Aversión obsesiva

⁴⁶ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Diciembre 2012, T. 2, Tesis I. 5º. P. 8 P (10ª.), p. 1333 (número de registro 2002307).
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002307&Clase=DetalleTesisBL>

Homicidio en razón de parentesco	Relación sexual de forma casual
Abuso sexual	Dominio hacia la mujer
Lesiones simples (escoriaciones)	Violencia institucional
Abuso sexual calificado	misoginia
Acoso sexual	homofobia
Violencia familiar en todas sus modalidades	Celos extremos
Privación ilegal de la libertad	
Delito equiparado a la violencia familiar	Relación de hecho
Discriminación	Violencia vecinal
Respeto a los cadáveres: mutilación y actos de vilipendio, necrofilia	
Violencia de género	
amenazas	
Privación ilegal de la libertad	
Trata de personas (prostitución)	

Tabla de sistematización del elemento jurídico normativo denominado razones de género a partir de la revisión de las treinta y tres legislaciones penales vigentes en el Estado mexicano.

Como ha quedado demostrado en este primer ejercicio de sistematización de las razones de género, es evidente la heterogeneidad de su interpretación y por ende la dificultad normativa de llevar a cabo el juicio de tipicidad correspondiente, para que las hipótesis fácticas en observancia del *Principio de Legalidad* establecido en el artículo 14 de la Constitución General de la República encuentre “correspondencia unívoca, uno a uno, entre los elementos del tipo penal y los contenidos del delito: es decir, que para cada elemento del tipo tiene que haber una porción de contenido del delito que satisfaga la semántica de aquel y para cada porción de contenido del delito tiene que haber un elemento del tipo que exija su concreción”⁴⁷. De igual forma es importante tomar en cuenta que a mayor número de elementos del tipo penal se reduce el universo de protección del objeto jurídico tutelado.

Por otro lado en cuanto a la naturaleza de los elementos del tipo penal de feminicidio, en su mayoría se caracterizan por su contenido subjetivo, lo que implica contravenir el principio de taxatividad (*ley stricta*) que debe observar la norma jurídico penal. No obstante la SCJN en el marco del principio invocado decretó que para determinar la circunstancia de razón de género en el homicidio no basta con identificar el sexo de la

⁴⁷ Islas de González Mariscal Olga, *Análisis Lógico de los delitos contra la vida*, 6ª. ed., México, Editorial Trillas, pp. 55-56.

víctima, sino que es necesario conocer la motivación y el contexto en el que ocurrió el crimen⁴⁸.

En cuanto a los principios de racionalidad y proporcionalidad de la pena establecidos en el artículo 22 de la Constitución General de la República, primer párrafo, son evidentemente contravenidos por algunas de las hipótesis de feminicidio, como las que se configuran en el supuesto de que las mutilaciones fueren posteriores a la muerte del sujeto pasivo, en la que en purismo jurídico se configura además del homicidio, el delito de profanación o falta de respeto a los cadáveres, respecto de los cuales la mujer ya no es víctima ni sujeto pasivo; lo mismo sucede cuando el cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados; el hostigamiento sexual; las amenazas; las lesiones simples; entre otros.

De igual forma existen hipótesis que en las sedes constitucional y de legalidad son imposibles de acreditar, tal es el caso de: incomunicación, odio; aversión a las mujeres; aversión obsesiva; dominio hacia la mujer; misoginia; homofobia; celos extremos, entre otras.

En materia de los criterios de interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido para su aplicación, destaca la tesis en la que se establece la autonomía del tipo penal y sus elementos constitutivos:

[...] el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida [...]. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa [...]⁴⁹.

⁴⁸ Para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse la presunción de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa, sino constitucionalmente inadmisibles; máxime cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio.

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 32, julio de 2016, T. I, Tesis: 1a. CCIV/2016 (10a.) p. 320 (número de registro 2012109).
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?ID=2012109&Clase=DetalleTesisBL&Semanaio=0>

⁴⁹ Tesis 1.6º. P. 59 P., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, octubre de 2014, p. 2852 (número de registro: 2007828).

Sin embargo, en abril de 2018 la SCJN en cumplimiento a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso González y otras (campo algodnero) vs México, estableció un estándar para la protección de los derechos de la mujeres en la investigación de delitos que se relacionen con homicidios de mujeres con base en una perspectiva de género; por lo tanto, cuando existan datos de violencia previa y concomitante al asesinato de una mujer, son elementos que necesariamente deben conducir a la calificación de los hechos en el feminicidio⁵⁰.

4. CONCLUSIONES

A guisa de conclusión este acercamiento preliminar al estado actual de la tipificación del feminicidio en México, evidencia la necesidad inaplazable de revisarlo de manera acuciosa en el marco del plexo normativo conformado por el bloque de constitucionalidad reformulado a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, del principio de legalidad estricta, de las garantías constitucionales del justiciable, de los principios que sustentan al derecho penal garantista así como en el marco de los límites al ejercicio del *Ius Puniendi*, en su dimensiones formal y material; con el propósito definir y delimitar los elementos normativos jurídicos denominados razones de género, que permitan a través de indicadores de carácter objetivo su configuración típica.

Tipificar el feminicidio tiene como objetivo prevenir, erradicar y castigar la violencia en contra de las mujeres y en ese sentido el legislador pretende que cuando un sujeto activo se disponga a privar de la vida a una mujer por el simple hecho de serlo se abstenga pues las pena que tendría sería mayor que la del tipo penal de homicidio.

Aunado a lo anterior, el femenicidio como tipo penal autónomo tutela dos bienes jurídicos: vida y dignidad humana, ello se fortalece con lo señalado por Claus Roxin quien afirma que estos son derechos humanos absolutos razón por la cual bajo ninguna circunstancia se pueden restringir y a *contrario sensu* el Estado los debe de tutelar y garantizar.

Es por todo lo anterior, que se vuelve necesario re conceptualizar los elementos jurídico normativos denominados como razones de género a partir de la política criminal

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007828&Clase=DetalleTesisBL&Semanaio=0>

⁵⁰ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 53, abril de 2018, T. III,) Tesis XXII.P.A.18 P (10a.) p. 2123 (número de registro 2016735).

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcf&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2750&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2016735&Hit=1&IDs=2016735,2016750,2016581,2016401,2016400,2016304,2014083,2014140,2013830,2013335,2012443,2012444,2012488,2012108,2012109,2012084,2012098,2011756,2011230,2010400&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=PEN&Temma=1640

de orden constitucional a fin de que las 32 legislaciones penales locales y la federal se adecuen a dicha política.

5. FUENTES DE INVESTIGACIÓN

ALFONZO BONIFAZ, Leticia, “Campo algodonerero, a seis años”, *El Universal*, México, 2015.

BALLINAS, Víctor, “Incumplida, sentencia por Campo Algodonerero”, *La Jornada*, México, 2010.

BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, 2 ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2007

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Ormazábal Malarée, Hernán, *Nuevo sistema de Derecho Penal*, Madrid, Editorial Trotta, 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 4 Género*, Costa Rica, 2015.

DÍAZ ARANDA, Enrique, *Derecho Penal Parte General (Conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)* prólogo: Enrique Gimbernat Ordeig, 2ª ed., México, UNAM-Porrúa, 2004.

DÍAZ ARANDA, Enrique, *Lecciones de Derecho Penal para el nuevo sistema de Justicia en México*, Serie: Memorias, núm. 12, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, STRAF, 2014.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, 9ª. ed., prologado por Norberto Bobbio, Madrid, Editorial Trotta, 2009.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2012.

González y Otras “Campo Algodonerero” VS. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de Noviembre de 2009.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *El Interés Superior del Menor en el Marco de la Adopción y Tráfico Internacional Contexto Mexicano*, México, UNAM, 2011.

HABERLE, Peter, *El Estado Constitucional*, estudio introductorio Diego Valadés, traducción e índices: Héctor Fix-Fierro, Serie Doctrina Jurídica número 47, México, UNAM, 2003.

GIRAUDY, Celina, *Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos Sumarios de Jurisprudencia*, México, CEJIL, 2011.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL Olga, *Análisis Lógico de los delitos contra la vida*, 6ª. ed., México, Editorial Trillas, 2014.

JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, 4 ed., tr. José Luis Manzanares Samaniego, Granada, Editorial Comafres, 1993

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal Parte General*, 4ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch libros, 2000.

OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO, *Estudio de la Implementación del Tipo Penal de Femicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013*, México, 2014.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *La universalidad de los derechos humanos y el Estado Constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002

ROXIN, Claus, *Derecho Penal parte general tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid, Civitas, 2007.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras (“Campo Algodonero”) VS. México*, México, 2015.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, ONU MUJERES, *La Violencia Femicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2014*, México, 2016.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, *Protocolo de Actuación Policial en Materia de Violencia de Género*, México, 2010.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo Para Juzgar Con Perspectiva de Género Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad*. México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

TARRÉS, María Luisa “Nuevos nudos y desafíos en las prácticas feministas: los Institutos de la Mujeres en México” en *Revista Enfoques*, México, núm. 5, año 2006

VELÁSQUEZ, VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho Penal parte general*. 3ª. edición. Bogotá, Colombia: Librería Jurídica Comlibros, 2009.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal. Parte general*. México, Editorial Porrúa, 2005.